1) Transparencia de la actividad pública y participación ciudadana: legislación básica estatal y de Castilla y León. Publicidad activa y participación ciudadana a través del Portal de Gobierno Abierto. Derecho de acceso a la información pública.
2) La protección de datos personales: normativa aplicable, principios, derechos de los interesados y obligaciones de los empleados públicos.
3) La política de seguridad de la información y protección de datos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León: marco organizativo, uso de medios digitales y obligaciones del personal.

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

https://www.boe.es/eli/es/l/2013/12/09/19/con

En España, la normativa de referencia es la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno**.

Esta ley tiene como **objetivo principal** abrir la actividad pública a los ciudadanos, garantizar el derecho a saber cómo se gestionan los recursos y asegurar que los responsables políticos actúen de forma ética.

La normativa se estructura principalmente en tres grandes ejes:

1. PUBLICIDAD ACTIVA

Obliga a las instituciones a **publicar de forma proactiva, clara y accesible** la información de mayor relevancia sin necesidad de que nadie la solicite. Esto incluye de forma general:

- **Información institucional y organizativa:** Funciones, organigramas y perfil profesional de los responsables.
- **Información jurídica:** Normas, directrices y proyectos de ley.
- **Información económica y presupuestaria:** Contratos públicos, convenios, subvenciones y presupuestos anuales.

2. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Cualquier ciudadano tiene derecho a **solicitar y obtener copias de los documentos e informaciones** que posean las entidades públicas, siempre que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

El procedimiento se inicia mediante una solicitud electrónica o física dirigida al órgano que posee la información.

3. BUEN GOBIERNO

Establece una serie de **principios éticos y de actuación** de obligado cumplimiento para los altos cargos de la Administración (como la **transparencia, imparcialidad y dedicación exclusiva**).

El incumplimiento de estos deberes conlleva un régimen sancionador específico.

ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN

El marco de aplicación es muy amplio y afecta tanto al sector público como a ciertas entidades privadas:

Tipo de Entidad	Ejemplos de sujetos obligados
Administraciones Públicas	Administración General del Estado, Comunidades Autónomas y Ayuntamientos.
Instituciones Constitucionales	Casa de Su Majestad el Rey, Congreso, Senado, Tribunal Constitucional y Banco de España.
Sector Público y Empresas	Sociedades mercantiles con participación pública superior al 50% y universidades públicas.
Organizaciones de Interés	Partidos políticos, sindicatos y organizaciones empresariales.
Entidades Privadas	Entidades que perciban subvenciones públicas anuales de más de 100.000 € o donde las ayudas supongan al menos el 40% de sus ingresos (con un mínimo de 5.000 €).

El órgano encargado de velar por el cumplimiento de todas estas obligaciones y de resolver las reclamaciones de los ciudadanos es el **Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG)**.

TÍTULO PRELIMINAR

- Artículo 1. Objeto.

TÍTULO I. Transparencia de la actividad pública
CAPÍTULO I. Ámbito subjetivo de aplicación

- Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación.
- Artículo 3. Otros sujetos obligados.
- Artículo 4. Obligación de suministrar información.

CAPÍTULO II. Publicidad activa

- Artículo 5. Principios generales.
- Artículo 6. Información institucional, organizativa y de planificación.
- Artículo 6 bis. Registro de actividades de tratamiento.
- Artículo 7. Información de relevancia jurídica.
- Artículo 8. Información económica, presupuestaria y estadística.
- Artículo 9. Control.
- Artículo 10. Portal de la Transparencia.
- Artículo 11. Principios técnicos.

CAPÍTULO III. Derecho de acceso a la información pública
Sección 1.ª Régimen general

- Artículo 12. Derecho de acceso a la información pública.
- Artículo 13. Información pública.
- Artículo 14. Límites al derecho de acceso.
- Artículo 15. Protección de datos personales.
- Artículo 16. Acceso parcial.

Sección 2.ª Ejercicio del derecho de acceso a la información pública

- Artículo 17. Solicitud de acceso a la información.
- Artículo 18. Causas de inadmisión.
- Artículo 19. Tramitación.
- Artículo 20. Resolución.
- Artículo 21. Unidades de información.
- Artículo 22. Formalización del acceso.

Sección 3.ª Régimen de impugnaciones

- Artículo 23. Recursos.
- Artículo 24. Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

TÍTULO II. Buen gobierno

- Artículo 25. Ámbito de aplicación.
- Artículo 26. Principios de buen gobierno.
- Artículo 27. Infracciones y sanciones en materia de conflicto de intereses.
- Artículo 28. Infracciones en materia de gestión económico-presupuestaria.
- Artículo 29. Infracciones disciplinarias.
- Artículo 30. Sanciones.
- Artículo 31. Órgano competente y procedimiento.
- Artículo 32. Prescripción.

TÍTULO III. Consejo de Transparencia y Buen Gobierno

- Artículo 33. Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.
- Artículo 34. Fines.
- Artículo 35. Composición.
- Artículo 36. Comisión de Transparencia y Buen Gobierno.
- Artículo 37. Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.
- Artículo 38. Funciones.
- Artículo 39. Régimen jurídico.
- Artículo 40. Relaciones con las Cortes Generales.

Esta Ley tiene por **objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública**, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

Obligación de suministrar información.

Las personas físicas y jurídicas distintas de las referidas en los artículos anteriores que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas estarán obligadas a suministrar a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 2.1 a la que se encuentren vinculadas, previo requerimiento, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquéllos de las obligaciones previstas en este título.

Esta obligación se extenderá a los adjudicatarios de contratos del sector público en los términos previstos en el respectivo contrato.

PUBLICIDAD ACTIVA

Artículo 5. Principios generales.

1. Los **sujetos enumerados** en el artículo 2.1 **publicarán de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública**.

2. Las **obligaciones de transparencia** contenidas en este capítulo se entienden sin perjuicio de la aplicación de la normativa autonómica correspondiente o de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad.

3. Serán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en el artículo 14 y, especialmente, el derivado de la **protección de datos de carácter personal**, regulado en el artículo 15.

A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos.

4. La **información sujeta a las obligaciones de transparencia** será publicada en las correspondientes sedes electrónicas o páginas web y de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y, preferiblemente, en formatos reutilizables.

Se establecerán los **mecanismos** adecuados para facilitar la **accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad y la reutilización de la información publicada así como su identificación y localización**.

Cuando se trate de **entidades sin ánimo de lucro** que persigan exclusivamente fines de interés social o cultural y cuyo presupuesto sea inferior a 50.000 euros,

El cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley podrá realizarse utilizando los medios electrónicos puestos a su disposición por la Administración Pública de la que provenga la mayor parte de las ayudas o subvenciones públicas percibidas.

5. Toda la información será **comprensible, de acceso fácil y gratuito y estará a disposición de las personas con discapacidad en una modalidad suministrada por medios o en formatos adecuados de manera que resulten accesibles y comprensibles, conforme al principio de accesibilidad universal y diseño para todos**.

Artículo 6. Información institucional, organizativa y de planificación.

1. **Los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de este título publicarán información relativa a las funciones que desarrollan, la normativa que les sea de aplicación así como a su estructura organizativa**.

A estos efectos, incluirán un **organigrama actualizado** que identifique a los responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional.

2. Las **Administraciones Públicas publicarán los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijen objetivos concretos**, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su consecución.

Su grado de cumplimiento y resultados deberán ser objeto de evaluación y publicación periódica junto con los indicadores de medida y valoración, en la forma en que se determine por cada Administración competente.

En el ámbito de la Administración General del Estado corresponde a las inspecciones generales de servicios la evaluación del cumplimiento de estos planes y programas.

Artículo 6 bis. Registro de actividades de tratamiento.

Los sujetos enumerados en el artículo 77.1 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, publicarán su inventario de actividades de tratamiento en aplicación del artículo 31 de la citada Ley Orgánica.

INFORMACIÓN DE RELEVANCIA JURÍDICA

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán:

a) Las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos en la medida en **que supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos**.

b) Los Anteproyectos de Ley y los proyectos de Decretos Legislativos cuya iniciativa les corresponda, cuando se soliciten los dictámenes a los órganos consultivos correspondientes.

En el caso en que **no sea preceptivo ningún dictamen** la publicación se realizará en el momento de su aprobación.

c) Los proyectos de Reglamentos cuya iniciativa les corresponda. Cuando sea preceptiva la solicitud de dictámenes, la publicación se producirá una vez que estos hayan sido solicitados a los órganos consultivos correspondientes sin que ello suponga, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública.

d) Las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos, en particular, **la memoria del análisis de impacto normativo** regulada por el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio.

e) Los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación.

INFORMACIÓN ECONÓMICA, PRESUPUESTARIA Y ESTADÍSTICA

1. Teniendo en cuenta las competencias legislativas de las Comunidades Autónomas, los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título deberán hacer pública, **como mínimo**, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación:

a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de la licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato.

Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos.

La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.

Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.

Además, se publicará información estadística sobre el porcentaje de participación en contratos adjudicados, tanto en relación con su número como en relación con su valor, de la categoría de microempresas, pequeñas y medianas empresas (pymes), entendidas como tal según el anexo I del Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, para cada uno de los procedimientos y tipologías previstas en la legislación de contratos del sector público.

La publicación de esta información se realizará semestralmente, a partir de un año de la publicación de la norma.

b) La relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, obligados a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas.

Igualmente, se publicarán las encomiendas de gestión que se firmen, con indicación de su objeto, presupuesto, duración, obligaciones económicas y las subcontrataciones que se realicen con mención de los adjudicatarios, procedimiento seguido para la adjudicación e importe de la misma.

c) Las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios.

d) Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las Administraciones Públicas.

e) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellos se emitan.

f) Las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximos responsables de las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de este título.

Igualmente, se harán públicas las indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del abandono del cargo.

g) Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos así como las que autoricen el ejercicio de actividad privada al cese de los altos cargos de la Administración General del Estado o asimilados según la normativa autonómica o local.

h) Las declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Cuando el reglamento no fije los términos en que han de hacerse públicas estas declaraciones se aplicará lo dispuesto en la normativa de conflictos de intereses en el ámbito de la Administración General del Estado.

En todo caso, se omitirán los datos relativos a la localización concreta de los bienes inmuebles y se garantizará la privacidad y seguridad de sus titulares.

i) La información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos que sean de su competencia, en los términos que defina cada administración competente.

2. Los sujetos mencionados en el artículo 3 deberán publicar la información a la que se refieren las letras a) y b) del apartado primero de este artículo cuando se trate de contratos o convenios celebrados con una Administración Pública.

Asimismo, habrán de publicar la información prevista en la letra c) en relación a las subvenciones que reciban cuando el órgano concedente sea una Administración Pública.

3. **Las Administraciones Públicas publicarán la relación de los bienes inmuebles que sean de su propiedad o sobre los que ostenten algún derecho real.**

Artículo 9. Control.

1. El cumplimiento por la Administración General del Estado de las obligaciones contenidas en este capítulo será objeto de control por parte del **Consejo de Transparencia y Buen Gobierno**.

2. En ejercicio de la competencia prevista en el apartado anterior, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de acuerdo con el procedimiento que se prevea reglamentariamente, podrá dictar resoluciones en las que se establezcan las medidas que sea necesario adoptar para el cese del incumplimiento y el inicio de las actuaciones disciplinarias que procedan.

3. El incumplimiento reiterado de las obligaciones de publicidad activa reguladas en este capítulo tendrá la consideración de infracción grave a los efectos de aplicación a sus responsables del régimen disciplinario previsto en la correspondiente normativa reguladora.

Artículo 10. Portal de la Transparencia.

1. La Administración General del Estado desarrollará un Portal de la Transparencia, dependiente del Ministerio de la Presidencia, que facilitará el acceso de los ciudadanos a toda la información a la que se refieren los artículos anteriores relativa a su ámbito de actuación.

2. El Portal de la Transparencia incluirá, en los términos que se establezcan reglamentariamente, la información de la Administración General del Estado, cuyo acceso se solicite con mayor frecuencia.

3. La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla y las entidades que integran la Administración Local podrán adoptar otras medidas complementarias y de colaboración para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia recogidas en este capítulo.

Artículo 11. Principios técnicos.

El Portal de la Transparencia contendrá información publicada de acuerdo con las prescripciones técnicas que se establezcan reglamentariamente que deberán adecuarse a los siguientes principios:

a) **Accesibilidad:** se proporcionará información estructurada sobre los documentos y recursos de información con vistas a facilitar la identificación y búsqueda de la información.

b) **Interoperabilidad:** la información publicada será conforme al **Esquema Nacional de Interoperabilidad**, aprobado por el **Real Decreto 4/2010, de 8 enero, así como a las normas técnicas de interoperabilidad.**

c) **Reutilización**: se fomentará que la información sea publicada en formatos que permita su reutilización, de acuerdo con lo previsto en la **Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público y en su normativa de desarrollo**.

CAPÍTULO III

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Sección 1.ª Régimen general

Artículo 12. Derecho de acceso a la información pública.

Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.

Asimismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

Artículo 13. Información pública.

Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 14. Límites al derecho de acceso.

1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

a) La seguridad nacional.

b) La defensa.

c) Las relaciones exteriores.

d) La seguridad pública.

e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.

g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.

h) Los intereses económicos y comerciales.

i) La política económica y monetaria.

j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.

k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

l) La protección del medio ambiente.

2. **La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso**.

3. Las **resoluciones que de conformidad** con lo previsto en la sección 2.ª se dicten en aplicación de este artículo serán objeto de publicidad previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 20, una vez hayan sido notificadas a los interesados.

Artículo 15. Protección de datos personales.

1. Si la información solicitada contuviera datos personales que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevasen la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley.

2. Con **carácter general**, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la

información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

a) El menor perjuicio a los afectados derivados del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.

c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.

d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.

4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el **acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas**.

5. La **normativa de protección de datos personales** será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Artículo 16. Acceso parcial.

En los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 **no afecte a la totalidad de la información**, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido.

En este caso, deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida.

Sección 2.ª Ejercicio del derecho de acceso a la información pública

Artículo 17. Solicitud de acceso a la información.

1. El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud, que deberá **dirigirse al titular del órgano administrativo o entidad que posea la información**.

Cuando se trate de información en posesión de personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas,

La solicitud se dirigirá a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 2.1 a las que se encuentren vinculadas.

2. La solicitud podrá presentarse por cualquier medio que permita tener constancia de:

a) La identidad del solicitante.

b) La información que se solicita.

c) Una dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones.

d) En su caso, la modalidad que se prefiera para acceder a la información solicitada.

3. **El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información.**

Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución.

No obstante, la ausencia de motivación no será por si sola causa de rechazo de la solicitud.

4. Los solicitantes de información podrán dirigirse a las Administraciones Públicas en cualquiera de las lenguas cooficiales del Estado en el territorio en el que radique la Administración en cuestión.

Artículo 18. Causas de inadmisión.

1. **Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes**:

a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.

b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.

c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.

e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

2. En el caso en que se inadmita la solicitud por concurrir la causa prevista en la letra d) del apartado anterior, el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud.

Artículo 19. Tramitación.

1. Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante.

2. Cuando la solicitud no identifique de forma suficiente la información, se pedirá al solicitante que la concrete en un plazo de diez días, con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución.

3. Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un **plazo de quince días** para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. **El solicitante** deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.

4. Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso.

Artículo 20. Resolución.

1. La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. Serán **motivadas las resoluciones que denieguen el acceso**, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero.

En este último supuesto, se indicará expresamente al interesado que el acceso sólo tendrá lugar cuando haya transcurrido el plazo del artículo 22.2.

3. Cuando la mera indicación de la existencia o no de la información supusiera la vulneración de alguno de los límites al acceso se indicará esta circunstancia al desestimarse la solicitud.

4. **Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada**.

5. **Las resoluciones dictadas en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa**, sin perjuicio de la posibilidad de interposición de la reclamación potestativa prevista en el artículo 24.

6. El **incumplimiento reiterado de la obligación de resolver en plazo tendrá la consideración de infracción grave** a los efectos de la aplicación a sus responsables del régimen disciplinario previsto en la correspondiente normativa reguladora.

Unidades de información.

1. Las Administraciones Públicas incluidas en el ámbito de aplicación de este título establecerán sistemas para integrar la gestión de solicitudes de información de los ciudadanos en el funcionamiento de su organización interna.

2. En el **ámbito de la Administración General del Estado, existirán unidades especializadas que tendrán las siguientes funciones**:

a) Recabar y difundir la información a la que se refiere el capítulo II del título I de esta Ley.

b) Recibir y dar tramitación a las solicitudes de acceso a la información.

c) Realizar los trámites internos necesarios para dar acceso a la información solicitada.

d) Realizar el seguimiento y control de la correcta tramitación de las solicitudes de acceso a la información.

e) Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información.

f) Asegurar la disponibilidad en la respectiva página web o sede electrónica de la información cuyo acceso se solicita con más frecuencia.

g) Mantener actualizado un mapa de contenidos en el que queden identificados los distintos tipos de información que obre en poder del órgano.

h) Todas aquellas que sean necesarias para asegurar una correcta aplicación de las disposiciones de esta Ley.

3. **El resto de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de este título identificarán claramente el órgano competente para conocer de las solicitudes de acceso**.

Artículo 22. Formalización del acceso.

1. **El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica**, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio.

Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días.

2. Si ha existido oposición de tercero, el acceso sólo tendrá lugar cuando, habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.

3. **Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella.**

4. **El acceso a la información será gratuito**.

No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable.

Sección 3.ª Régimen de impugnaciones

Artículo 23. Recursos.

1. **La reclamación prevista en el artículo siguiente tendrá la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos** de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, contra las resoluciones dictadas por los órganos previstos en el artículo 2.1.f) sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo.

Artículo 24. Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

1. Frente a toda **resolución expresa o presunta** en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, **con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.**

2. La reclamación se interpondrá en el **plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.**

3. La tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley de Procedimiento Administrativo Común.

Cuando la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos o intereses de terceros se otorgará, previamente a la resolución de la reclamación, trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga.

4. El **plazo máximo para resolver** y **notificar** la resolución será de **tres meses**, transcurrido el cual, la reclamación se entenderá desestimada.

5. **Las resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno** se publicarán, previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, por medios electrónicos y en los términos en que se establezca reglamentariamente, una vez se hayan notificado a los interesados.

El **Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno** comunicará al **Defensor del Pueblo** las resoluciones que dicte en aplicación de este artículo.

6. La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al **Consejo de Transparencia y Buen Gobierno**, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley.

RESUMEN PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN

Una **reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG)**, es un trámite **gratuito y potestativo** que permite reclamar si una administración pública ha denegado el acceso a una información, ha respondido de forma insatisfactoria o no ha contestado (silencio administrativo).

A continuación, se dispone toda la información práctica sobre plazos, canales y documentación para tramitarla:

⏱ Plazo de presentación

- El plazo es de **un mes**.
- Se empieza a contar desde el **día siguiente a recibir la notificación** de la respuesta denegatoria, o desde el **día siguiente a que venza el plazo máximo** que tenía la administración para responder (silencio administrativo desestimatorio).

💻 Vías para presentar la reclamación

Dependiendo de si la reclamación la presenta una persona física o jurídica, los canales habilitados varían:

- **Personas jurídicas (empresas, asociaciones, etc.):** Están obligadas a tramitarla exclusivamente por vía electrónica a través de la Sede Electrónica del CTBG.

- **Personas físicas (ciudadanos particulares):** Tienen derecho a elegir entre las siguientes vías:
    1. **Online (Recomendado):** Directamente en la Sede Electrónica del CTBG.
    2. **Registros públicos:** En cualquier registro electrónico de la Administración General del Estado, Comunidades Autónomas o Entidades Locales (según el Art. 16.4 de la Ley 39/2015).
    3. **Correo postal o presencial:** Enviando o entregando la documentación en las oficinas centrales del Consejo: Calle José Abascal, 2 - 5ª Planta, 28003 Madrid.

Requisitos y qué debe incluir la reclamación.

No es obligatorio utilizar un formato rígido, por lo que puedes redactar tu propio escrito de reclamación, aunque el Consejo pone a tu disposición Formularios oficiales de reclamación del CTBG descargables para facilitar el proceso. En cualquier caso, el escrito debe contener obligatoriamente:

- **Tus datos de identificación:** Nombre completo, NIF/NIE y una dirección (física o correo electrónico) para recibir las notificaciones.
- **Exposición clara de los hechos:** Explicar qué información solicitaste, a qué organismo y qué ha ocurrido.
- **Documentación adjunta obligatoria:**
    - Copia de la **solicitud inicial de información** que enviaste a la administración.
    - Copia de la **resolución de respuesta** que te dieron (si es que respondieron).

Nota de competencia: El CTBG estatal resuelve reclamaciones frente a la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas con las que tenga convenio firmado.

Si se presenta la reclamación ante un organismo de una Comunidad Autónoma con órgano de transparencia propio (como Cataluña, Andalucía, País Vasco, etc.), se tiene que dirigir la reclamación al consejo autonómico correspondiente.

TÍTULO II BUEN GOBIERNO

Artículo 25. Ámbito de aplicación.

1. En el ámbito de la Administración General del Estado las disposiciones de este título se aplicarán a los miembros del Gobierno, a los Secretarios de Estado y al resto de los altos cargos de la Administración General del Estado y de las entidades del sector público estatal, de Derecho público o privado, vinculadas o dependientes de aquella.

A estos efectos, se considerarán altos cargos los que tengan tal consideración en aplicación de la normativa en materia de conflictos de intereses.

2. Este título será de aplicación a los altos cargos o asimilados que, de acuerdo con la normativa autonómica o local que sea de aplicación, tengan tal consideración, incluidos los miembros de las Juntas de Gobierno de las Entidades Locales.

3. La aplicación a los sujetos mencionados en los apartados anteriores de las disposiciones contenidas en este título no afectará, en ningún caso, a la condición de cargo electo que pudieran ostentar.

El **buen gobierno** es un concepto político y administrativo que define la **gestión de las administraciones públicas bajo principios de responsabilidad, transparencia, eficacia, objetividad e imparcialidad**.

Su **finalidad principal** es garantizar los derechos de la ciudadanía, promover la ética pública y optimizar la gestión de los recursos comunes.

⚖️ Marco Legal del Buen Gobierno en España

El principio de buen gobierno en el ordenamiento jurídico de España está articulado mediante varias normativas clave:

1. **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno:** Su Título II establece las obligaciones básicas en este ámbito.
2. **Ley 3/2015, de 30 de marzo:** Encargada de regular específicamente el ejercicio de los **altos cargos** de la Administración General del Estado.
3. **Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP):** Cuyos principios éticos y de conducta sirven como base de actuación para todo el personal público.

🔍 Principios de Actuación y Obligaciones

La ley impone una serie de directrices éticas de obligado cumplimiento para los miembros del Gobierno, secretarios de Estado y demás altos cargos:

- **Legalidad e integridad:** Observar estrictamente la Constitución Española y el resto del ordenamiento jurídico, actuando con rectitud y neutralidad.
- **Gestión económico-presupuestaria responsable:** Obligación de ceñirse a los créditos autorizados y cumplir con leyes como la *Ley General Presupuestaria* y la *Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria*.
- **Prevención de conflictos de intereses:** Ajustar las decisiones públicas de acuerdo con la normativa sobre incompatibilidades.

Principios de buen gobierno (Art. 26).

1. Las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de este título observarán en el ejercicio de sus funciones lo dispuesto en la Constitución Española y en el resto del ordenamiento jurídico y promoverán el respeto a los derechos fundamentales y a las libertades públicas.

2. Asimismo, adecuarán su actividad a los siguientes:

a) Principios generales:

1.º Actuarán con transparencia en la gestión de los asuntos públicos, de acuerdo con los principios de eficacia, economía y eficiencia y con el objetivo de satisfacer el interés general.

2.º Ejercerán sus funciones con dedicación al servicio público, absteniéndose de cualquier conducta que sea contraria a estos principios.

3.º Respetarán el principio de imparcialidad, de modo que mantengan un criterio independiente y ajeno a todo interés particular.

4.º Asegurarán un trato igual y sin discriminaciones de ningún tipo en el ejercicio de sus funciones.

5.º Actuarán con la diligencia debida en el cumplimiento de sus obligaciones y fomentarán la calidad en la prestación de servicios públicos.

6.º Mantendrán una conducta digna y tratarán a los ciudadanos con esmerada corrección.

7.º Asumirán la responsabilidad de las decisiones y actuaciones propias y de los organismos que dirigen, sin perjuicio de otras que fueran exigibles legalmente.

b) Principios de actuación:

1.º Desempeñarán su actividad con plena dedicación y con pleno respeto a la normativa reguladora de las incompatibilidades y los conflictos de intereses.

2.º Guardarán la debida reserva respecto a los hechos o informaciones conocidos con motivo u ocasión del ejercicio de sus competencias.

3.º Pondrán en conocimiento de los órganos competentes cualquier actuación irregular de la cual tengan conocimiento.

4.º Ejercerán los poderes que les atribuye la normativa vigente con la finalidad exclusiva para la que fueron otorgados y evitarán toda acción que pueda poner en riesgo el interés público o el patrimonio de las Administraciones.

5.º No se implicarán en situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones y se abstendrán de intervenir en los asuntos en que concurra alguna causa que pueda afectar a su objetividad.

6.º No aceptarán para sí regalos que superen los usos habituales, sociales o de cortesía, ni favores o servicios en condiciones ventajosas que puedan condicionar el desarrollo de sus funciones.

En el caso de obsequios de una mayor relevancia institucional se procederá a su incorporación al patrimonio de la Administración Pública correspondiente.

7.º Desempeñarán sus funciones con transparencia.

8.º Gestionarán, protegerán y conservarán adecuadamente los recursos públicos, que no podrán ser utilizados para actividades que no sean las permitidas por la normativa que sea de aplicación.

9.º No se valdrán de su posición en la Administración para obtener ventajas personales o materiales.

3. **Los principios establecidos en este artículo informarán la interpretación y aplicación del régimen sancionador regulado en este título.**

🚫 Infracciones y Sanciones

El incumplimiento de las normas de buen gobierno acarrea responsabilidades administrativas. Las infracciones se clasifican en **muy graves, graves y leves**:

- **Infracciones muy graves:** Suponen la **destitución inmediata** del alto cargo y conllevan la prohibición de ocupar puestos similares durante un periodo de **5 a 10 años**.
- **Prescripción:** Las infracciones muy graves prescriben a los **5 años**, las graves a los **3 años** y las leves al **año**.
- **Órganos competentes:** El procedimiento sancionador para miembros del Gobierno y secretarios de Estado recae en el **Consejo de Ministros**.

  Para el resto de altos cargos de la Administración del Estado, la competencia corresponde al Ministerio de Hacienda y Función Pública.

Artículo 27. Infracciones y sanciones en materia de conflicto de intereses.

El incumplimiento de las normas de incompatibilidades o de las que regulan las declaraciones que han de realizar las personas comprendidas en el ámbito de este título será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la normativa en materia de conflictos de intereses de la Administración General del Estado y para el resto de Administraciones de acuerdo con su propia normativa que resulte de aplicación.

Artículo 28. Infracciones en materia de gestión económico-presupuestaria.

Constituyen infracciones muy graves las siguientes conductas cuando sean culpables:

a) La incursión en alcance en la administración de los fondos públicos cuando la conducta no sea subsumible en ninguno de los tipos que se contemplan en las letras siguientes.

b) La administración de los recursos y demás derechos de la Hacienda Pública sin sujeción a las disposiciones que regulan su liquidación, recaudación o ingreso en el Tesoro.

c) Los compromisos de gastos, reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o en la de Presupuestos u otra normativa presupuestaria que sea aplicable.

d) La omisión del trámite de intervención previa de los gastos, obligaciones o pagos, cuando ésta resulte preceptiva o del procedimiento de resolución de discrepancias frente a los reparos suspensivos de la intervención, regulado en la normativa presupuestaria.

e) La ausencia de justificación de la inversión de los fondos a los que se refieren los artículos 78 y 79 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o, en

su caso, la normativa presupuestaria equivalente de las administraciones distintas de la General del Estado.

f) El incumplimiento de la obligación de destinar íntegramente los ingresos obtenidos por encima de los previstos en el presupuesto a la reducción del nivel de deuda pública de conformidad con lo previsto en el artículo 12.5 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera y el incumplimiento de la obligación del destino del superávit presupuestario a la reducción del nivel de endeudamiento neto en los términos previstos en el artículo 32 y la disposición adicional sexta de la citada Ley.

g) La realización de operaciones de crédito y emisiones de deudas que no cuenten con la preceptiva autorización o, habiéndola obtenido, no se cumpla con lo en ella previsto o se superen los límites previstos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

h) La no adopción en plazo de las medidas necesarias para evitar el riesgo de incumplimiento, cuando se haya formulado la advertencia prevista en el artículo 19 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

i) La suscripción de un Convenio de colaboración o concesión de una subvención a una Administración Pública que no cuente con el informe favorable del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas previsto en el artículo 20.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

j) La no presentación o la falta de puesta en marcha en plazo del plan económico-financiero o del plan de reequilibrio de conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

k) El incumplimiento de las obligaciones de publicación o de suministro de información previstas en la normativa presupuestaria y económico-financiera, siempre que en este último caso se hubiera formulado requerimiento.

l) La falta de justificación de la desviación, o cuando así se le haya requerido la falta de inclusión de nuevas medidas en el plan económico-financiero o en el plan de reequilibrio de acuerdo con el artículo 24.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

m) La no adopción de las medidas previstas en los planes económico-financieros y de reequilibrio, según corresponda, previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

n) La no adopción en el plazo previsto del acuerdo de no disponibilidad al que se refieren los artículos 20.5.a) y 25 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, así como la no constitución del depósito previsto en el citado artículo 25 de la misma Ley, cuando así se haya solicitado.

ñ) La no adopción de un acuerdo de no disponibilidad, la no constitución del depósito que se hubiere solicitado o la falta de ejecución de las medidas propuestas por la Comisión de Expertos cuando se hubiere formulado el requerimiento del Gobierno previsto en el artículo 26.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

o) El incumplimiento de las instrucciones dadas por el Gobierno para ejecutar las medidas previstas en el artículo 26.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

p) El incumplimiento de la obligación de rendir cuentas regulada en el artículo 137 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria u otra normativa presupuestaria que sea aplicable.

Artículo 29. Infracciones disciplinarias.

1. Son infracciones muy graves:

a) El incumplimiento del deber de respeto a la Constitución y a los respectivos Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, en el ejercicio de sus funciones.

b) Toda actuación que suponga discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, sexo o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, así como el acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual y el acoso moral, sexual y por razón de sexo.

c) La adopción de acuerdos manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a la Administración o a los ciudadanos.

d) La publicación o utilización indebida de la documentación o información a que tengan o hayan tenido acceso por razón de su cargo o función.

e) La negligencia en la custodia de secretos oficiales, declarados así por Ley o clasificados como tales, que sea causa de su publicación o que provoque su difusión o conocimiento indebido.

f) El notorio incumplimiento de las funciones esenciales inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas.

g) La violación de la imparcialidad, utilizando las facultades atribuidas para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito.

h) La prevalencia de la condición de alto cargo para obtener un beneficio indebido para sí o para otro.

i) La obstaculización al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales.

j) La realización de actos encaminados a coartar el libre ejercicio del derecho de huelga.

k) El acoso laboral.

l) La comisión de una infracción grave cuando el autor hubiera sido sancionado por dos infracciones graves a lo largo del año anterior contra las que no quepa recurso en la vía administrativa.

2. Son infracciones graves:

a) El abuso de autoridad en el ejercicio del cargo.

b) La intervención en un procedimiento administrativo cuando se dé alguna de las causas de abstención legalmente señaladas.

c) La emisión de informes y la adopción de acuerdos manifiestamente ilegales cuando causen perjuicio a la Administración o a los ciudadanos y no constituyan infracción muy grave.

d) No guardar el debido sigilo respecto a los asuntos que se conozcan por razón del cargo, cuando causen perjuicio a la Administración o se utilice en provecho propio.

e) El incumplimiento de los plazos u otras disposiciones de procedimiento en materia de incompatibilidades, cuando no suponga el mantenimiento de una situación de incompatibilidad.

f) La comisión de una infracción leve cuando el autor hubiera sido sancionado por dos infracciones leves a lo largo del año anterior contra las que no quepa recurso en la vía administrativa.

3. Son infracciones leves:

a) La incorrección con los superiores, compañeros o subordinados.

b) El descuido o negligencia en el ejercicio de sus funciones y el incumplimiento de los principios de actuación del artículo 26.2.b) cuando ello no constituya infracción grave o muy grave o la conducta no se encuentre tipificada en otra norma.

Artículo 30. Sanciones.

1. **Las infracciones leves serán sancionadas con una amonestación.**

2. **Por la comisión de una infracción grave se impondrán al infractor algunas de las siguientes sanciones:**

a) La declaración del incumplimiento y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial que corresponda.

b) La no percepción, en el caso de que la llevara aparejada, de la correspondiente indemnización para el caso de cese en el cargo.

3. **En el caso de las infracciones muy graves, se impondrán en todo caso las sanciones previstas en el apartado anterior.**

4. Los sancionados por la comisión de una infracción muy grave serán destituidos del cargo que ocupen salvo que ya hubiesen cesado y no podrán ser

nombrados para ocupar ningún puesto de alto cargo o asimilado durante un periodo de entre cinco y diez años con arreglo a los criterios previstos en el apartado siguiente.

5. **La comisión de infracciones muy graves, graves o leves** se sancionará de acuerdo con los criterios recogidos en Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y los siguientes:

a) La naturaleza y entidad de la infracción.

b) La gravedad del peligro ocasionado o del perjuicio causado.

c) Las ganancias obtenidas, en su caso, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivos de la infracción.

d) Las consecuencias desfavorables de los hechos para la Hacienda Pública respectiva.

e) La circunstancia de haber procedido a la subsanación de la infracción por propia iniciativa.

f) La reparación de los daños o perjuicios causados.

En la **graduación de las sanciones** se valorará la existencia de perjuicios para el interés público, la repercusión de la conducta en los ciudadanos, y, en su caso, la percepción indebida de cantidades por el desempeño de actividades públicas incompatibles.

6. **Cuando las infracciones pudieran ser constitutivas de delito**, la Administración pondrá los hechos en conocimiento del Fiscal General del Estado y se abstendrá de seguir el procedimiento mientras la autoridad judicial no dicte una resolución que ponga fin al proceso penal.

7. **Cuando los hechos estén tipificados como infracción en una norma administrativa especial**, se dará cuenta de los mismos a la Administración competente para la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, suspendiéndose las actuaciones hasta la terminación de aquel.

No se considerará normativa especial la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, respecto de las infracciones previstas en el artículo 28, pudiéndose tramitar el procedimiento de responsabilidad patrimonial simultáneamente al procedimiento sancionador.

8. En todo caso la comisión de las infracciones previstas en el artículo 28 conllevará las siguientes consecuencias:

a) La obligación de restituir, en su caso, las cantidades percibidas o satisfechas indebidamente.

b) La obligación de indemnizar a la Hacienda Pública en los términos del artículo 176 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Artículo 31. Órgano competente y procedimiento.

1. El procedimiento sancionador se iniciará de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia de los ciudadanos.

La responsabilidad será exigida en procedimiento administrativo instruido al efecto, sin perjuicio de dar conocimiento de los hechos al Tribunal de Cuentas por si procediese, en su caso, la incoación del oportuno procedimiento de responsabilidad contable.

2. El órgano competente para ordenar la incoación será:

a) **Cuando el alto cargo tenga la condición de miembro del Gobierno o de Secretario de Estado**, el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

b) **Cuando los presuntos responsables sean personas al servicio de la Administración General del Estado distintas de los anteriores**, el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

c) **Cuando los presuntos responsables sean personas al servicio de la Administración autonómica o local**, la orden de incoación del procedimiento se dará por los órganos que tengan atribuidas estas funciones en aplicación del régimen disciplinario propio de las Comunidades Autónomas o Entidades Locales en las que presten servicios los cargos contra los que se dirige el procedimiento.

3. En los supuestos previstos en las letras a) y b) del apartado anterior, **la instrucción de los correspondientes procedimientos corresponderá a la Oficina de Conflictos de Intereses**.

En el supuesto contemplado en el apartado c) **la instrucción corresponderá al órgano competente en aplicación del régimen disciplinario propio de la Comunidad Autónoma o Entidad Local correspondiente.**

4. La competencia para la imposición de sanciones corresponderá:

a) Al Consejo de Ministros cuando el alto cargo tenga la condición de miembro del Gobierno o Secretario de Estado.

b) Al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas cuando el responsable sea un alto cargo de la Administración General del Estado.

c) Cuando el procedimiento se dirija contra altos cargos de las Comunidades Autónomas o Entidades Locales, los órganos que tengan atribuidas estas funciones en aplicación del régimen disciplinario propio de Administraciones en las que presten servicios los cargos contra los que se dirige el procedimiento o, en su caso, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma o el Pleno de la Junta de Gobierno de la Entidad Local de que se trate.

5. Las resoluciones que se dicten en aplicación del procedimiento sancionador regulado en este título serán recurribles ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Artículo 32. Prescripción.

1. El **plazo de prescripción de las infracciones** previstas en este título será de cinco años para las infracciones muy graves, tres años para las graves y un año para las leves.

2. Las **sanciones impuestas** por la comisión de infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las impuestas por infracciones graves a los tres años y las que sean consecuencia de la comisión de infracciones leves prescribirán en el plazo de un año.

3. Para el cómputo de los plazos de prescripción regulados en los dos apartados anteriores, así como para las causas de su interrupción, se estará a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo Común.

🏛 El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG)

Es la autoridad administrativa independiente encargada de velar por el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y el derecho de acceso a la información en el ámbito estatal.

- **Presidencia actual:** Está presidido por **Concepción Campos Acuña** (desde el 2 de abril de 2026).
- *Nota organizativa:* Aunque su nombre incluye "Buen Gobierno", sus competencias prácticas están legalmente enfocadas en la **transparencia y el acceso a la información pública**, ya que la potestad sancionadora en materia de buen gobierno está reservada a los órganos ejecutivos correspondientes (como el Consejo de Ministros).

📋 Funciones Principales

- **Resolver reclamaciones:** Actúa frente a la denegación expresa o tácita de solicitudes de acceso a la información pública solicitada a la Administración del Estado y a las administraciones autonómicas o locales con las que tenga convenio.
- **Vigilar la publicidad activa:** Controla que las instituciones públicas publiquen de forma periódica y actualizada la información obligatoria (contratos, presupuestos, sueldos oficiales, etc.).
- **Asesorar y emitir criterios:** Resuelve consultas, establece criterios uniformes de interpretación de la ley y elabora guías técnicas de buenas prácticas.

Estructura Organizativa

- **Presidencia:** Ejerce su mandato con plena independencia por un periodo no renovable de 5 años.
- **Organigrama:** Está compuesto por la Presidencia, tres subdirecciones generales (de Transparencia y Buen Gobierno, de Reclamaciones Estatales y de Reclamaciones Autonómicas/Locales), la Secretaría General y la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno (un órgano consultivo colegiado con representación de diversas instituciones del Estado).

Artículo 33. Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

1. Se crea el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno como organismo público de los previstos en la disposición adicional décima de la **Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado**.

Estará adscrito al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

2. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar. Actúa con autonomía y plena independencia en el cumplimiento de sus fines.

Artículo 34. Fines.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno **tiene por finalidad promover la transparencia de la actividad pública, velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad, salvaguardar el ejercicio de derecho de acceso a la información pública y garantizar la observancia de las disposiciones de buen gobierno**.

Artículo 35. Composición.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estará compuesto por los siguientes órganos:

a) La Comisión de Transparencia y Buen Gobierno.

b) El Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que lo será también de su Comisión.

Artículo 36. Comisión de Transparencia y Buen Gobierno.

1. La Comisión de Transparencia y Buen Gobierno ejercerá todas las competencias que le asigna esta Ley, así como aquellas que les sean atribuidas en su normativa de desarrollo.

2. Dicha Comisión estará compuesta por:

a) El Presidente.

b) Un Diputado.

c) Un Senador.

d) Un representante del Tribunal de Cuentas.

e) Un representante del Defensor del Pueblo.

f) Un representante de la Agencia Española de Protección de Datos.

g) Un representante de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas.

h) Un representante de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal.

3. La **condición de miembro** de la Comisión del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno no exigirá dedicación exclusiva ni dará derecho a remuneración con excepción de lo previsto en el artículo siguiente.

4. Al menos una vez al año, la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno convocará a los representantes de los organismos que, con funciones similares a las desarrolladas por ella, hayan sido creados por las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus competencias. A esta reunión podrá ser convocado un representante de la Administración Local propuesto por la Federación Española de Municipios y Provincias.

Artículo 37. Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

1. El Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno será nombrado por un **período no renovable de cinco años mediante Real Decreto**, a propuesta del titular del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional previa comparecencia de la persona propuesta para el cargo ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados.

El **Congreso**, a través de la Comisión competente y por acuerdo adoptado por **mayoría absoluta**, **deberá refrendar el nombramiento** del candidato propuesto en el plazo de un mes natural desde la recepción de la correspondiente comunicación.

2. El **Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno** cesará en su cargo por la expiración de su mandato, a petición propia o por separación acordada por el Gobierno, previa instrucción del correspondiente procedimiento por el titular del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por incumplimiento grave de sus obligaciones, incapacidad permanente para el ejercicio de su función, incompatibilidad sobrevenida o condena por delito doloso.

3. El Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno percibirá las retribuciones fijadas de acuerdo con el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades.

Artículo 38. Funciones.

1. **Para la consecución de sus objetivos, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene encomendadas las siguientes funciones**:

a) Adoptar recomendaciones para el mejor cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Ley.

b) Asesorar en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

c) Informar preceptivamente los proyectos normativos de carácter estatal que desarrollen esta Ley o que estén relacionados con su objeto.

d) Evaluar el grado de aplicación de esta Ley.

Para ello, elaborará anualmente una memoria en la que se incluirá información sobre el cumplimiento de las obligaciones previstas y que será presentada ante las Cortes Generales.

e) Promover la elaboración de borradores de recomendaciones y de directrices y normas de desarrollo de buenas prácticas en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

f) Promover actividades de formación y sensibilización para un mejor conocimiento de las materias reguladas por esta Ley.

g) Colaborar, en las materias que le son propias, con órganos de naturaleza análoga.

h) Aquellas otras que le sean atribuidas por norma de rango legal o reglamentario.

2. El Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ejercerá las siguientes funciones:

a) Adoptar criterios de interpretación uniforme de las obligaciones contenidas en esta Ley.

b) Velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad contenidas en el capítulo II del título I de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de esta Ley.

c) Conocer de las reclamaciones que se presenten en aplicación del artículo 24 de esta Ley.

d) Responder las consultas que, con carácter facultativo, le planteen los órganos encargados de tramitar y resolver las solicitudes de acceso a la información.

e) Instar el inicio del procedimiento sancionador previsto en el título II de esta Ley.

El órgano competente deberá motivar, en su caso, su decisión de no incoar el procedimiento.

f) Aprobar el anteproyecto de presupuesto.

g) Aquellas otras que le sean atribuidas por norma de rango legal o reglamentario.

Artículo 39. Régimen jurídico.

1. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se regirá, además de por lo dispuesto en esta Ley, por:

a) Las disposiciones de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, que le sean de aplicación.

Anualmente elaborará un anteproyecto de presupuesto con la estructura que establezca el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas para su elevación al Gobierno y su posterior integración en los Presupuestos Generales del Estado.

b) El Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

c) La Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, y, en lo no previsto en ella, por el Derecho privado en sus adquisiciones patrimoniales.

d) La Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y las demás normas aplicables al personal funcionario de la Administración General del Estado, en materia de medios personales.

e) La Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, (Ley 39/2015 y Ley 40/2015) y por la normativa que le sea de aplicación, en lo no dispuesto por esta Ley, cuando desarrolle sus funciones públicas.

2. El **Consejo de Ministros aprobará mediante Real Decreto el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno**, en el que se establecerá su organización, estructura, funcionamiento, así como todos los aspectos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

3. Con carácter general, los puestos de trabajo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno serán desempeñados por funcionarios públicos de acuerdo con lo establecido en la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y las normas de función pública aplicables al personal funcionario de la Administración General del Estado.

El personal laboral podrá desempeñar puestos de trabajo que se ajusten a la normativa de función pública de la Administración General del Estado. Asimismo, el personal que pase a prestar servicios en el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante los procedimientos de provisión previstos en la Administración General del Estado mantendrá la condición de personal funcionario o laboral, de acuerdo con la legislación aplicable.

4. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno contará para el cumplimiento de sus fines con los siguientes bienes y medios económicos:

a) Las asignaciones que se establezcan anualmente con cargos a los Presupuestos Generales del Estado.

b) Los bienes y valores que constituyan su patrimonio, así como los productos y rentas del mismo.

c) Cualesquiera otros que legalmente puedan serle atribuidos.

Artículo 40. Relaciones con las Cortes Generales.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno elevará anualmente a las Cortes Generales una memoria sobre el desarrollo de sus actividades y sobre el grado de cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley.

El Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno comparecerá ante la Comisión correspondiente para dar cuenta de tal memoria, así como cuantas veces sea requerido para ello.

¿Cómo presentar una reclamación?

1. **Vía Electrónica (Recomendada):** A través de la Sede Electrónica del CTBG. Requiere identificación digital mediante Cl@ve o certificado digital.
2. **Plazo:** Tienes el plazo de **un mes** a contar desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado o desde que expire el plazo legal para resolver la solicitud inicial.
3. **Efectos:** Las resoluciones emitidas por el Consejo son de **obligado cumplimiento** para la administración, aunque pueden ser recurridas judicialmente por la vía contencioso-administrativa si alguna de las partes no está de acuerdo.

LEGISLACIÓN SOBRE TRANSPARENCIA EN CASTILLA Y LEÓN

La legislación sobre transparencia en **Castilla y León** se fundamenta principalmente en una norma autonómica propia que complementa a la legislación básica estatal.

El marco normativo regula la **publicidad activa**, el **derecho de acceso a la información pública** y la **participación ciudadana**.

A continuación, se detallan las **normas principales** y los **órganos** que componen este marco jurídico:

1. Normativa Principal

- **Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.**

  https://www.boe.es/eli/es-cl/l/2015/03/04/3/con

  Es la norma autonómica fundamental.

Regula las obligaciones adicionales de transparencia de la comunidad, el uso del Portal de Gobierno Abierto para consultas públicas de proyectos normativos y los plazos de resolución.

- **Decreto 7/2016, de 17 de marzo**: Regula de forma específica el procedimiento administrativo para que los ciudadanos ejerzan de forma efectiva su derecho de acceso a la información pública en el ámbito de la Comunidad.
- **Ley 19/2013, de 9 de diciembre (Estatal)**: Funciona como legislación básica estatal, aplicando sus principios generales de buen gobierno y transparencia también a las instituciones autonómicas (como las Cortes de Castilla y León).

2. El Comisionado de Transparencia

El control del cumplimiento de estas obligaciones normativas recae sobre el **Comisionado de Transparencia de Castilla y León**.

La propia ley autonómica atribuye de forma directa estas funciones a la institución del **Procurador del Común** (el defensor del pueblo de la comunidad).

Este órgano es el encargado de:

- Velar por que las administraciones cumplan con las obligaciones de publicidad activa.
- Resolver las reclamaciones que presenten los ciudadanos cuando se les deniegue total o parcialmente el acceso a una información pública solicitada.

3. Canales de Aplicación Directa

La normativa se materializa de cara al ciudadano a través de dos herramientas principales gestionadas por la Junta:

1. **Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León**: Espacio web donde se centralizan los procesos de participación ciudadana y la publicidad de contratos, presupuestos y altos cargos.
2. **Plataforma de Datos Abiertos**: Canal destinado al cumplimiento de las leyes de reutilización de la información del sector público.

Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

https://www.boe.es/eli/es-cl/l/2015/03/04/3/con

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto.

Esta ley tiene por **objeto regular en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León la transparencia de la actividad pública**, el **derecho de acceso a la información pública** y su **reutilización** y la **participación en los asuntos públicos de la Comunidad de Castilla y León a través del Portal de Gobierno Abierto**.

Artículo 2. El Portal de Gobierno Abierto.

1. En el ámbito de la Administración General de la Comunidad, de sus organismos autónomos y de sus entes públicos de derecho privado cuando ejerzan potestades administrativas, el **acceso a la información objeto de publicidad activa** y la **participación ciudadana en los asuntos públicos** regulados en esta ley se facilitará a través del **Portal de Gobierno Abierto integrado en la Web Corporativa de la Junta de Castilla y León**.

2. El **Portal de Gobierno Abierto** incluirá la información de la Administración General de la Comunidad y de sus organismos autónomos cuyo acceso se solicite con mayor frecuencia.

3. A los efectos de la **publicidad activa** del resto de los organismos y entidades del sector público autonómico relacionados en el artículo 2.1.de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de

Castilla y León y de las asociaciones constituidas por estos, el Portal de Gobierno Abierto podrá habilitar los correspondientes enlaces con sus páginas Web o sedes electrónicas.

4. El **Portal de Gobierno Abierto** publicará la información que, a tal efecto, le faciliten las entidades sin ánimo de lucro a las que se refiere el artículo 5.4, párrafo segundo, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, cuando provengan de la Administración de la Comunidad de Castilla y León la mayor parte de las ayudas o subvenciones concedidas.

5. El **portal de Gobierno Abierto** podrá ser utilizado también como medio para publicar el contenido de los proyectos de disposiciones generales que deban someterse a trámite de audiencia o información pública, salvo que la normativa básica del Estado o una norma con rango de ley disponga otra cosa.

TÍTULO I TRANSPARENCIA DE LA ACTIVIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

Publicidad activa

Artículo 3. Información objeto de publicidad.

1. Los organismos y entidades que conforman el sector público autonómico a los que se refiere el artículo 2 1. a) a f) de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, y las asociaciones constituidas por ellos, además de la información que han de publicar en cumplimiento de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, **publicarán la siguiente**:

a) Las relaciones de puestos de trabajo, las plantillas de personal o instrumentos análogos.

b) Los puestos de personal eventual, con indicación de su grupo o categoría profesional y del importe de sus retribuciones anuales, así como los contratos de alta dirección, en su caso, indicando el importe de sus retribuciones anuales y de las indemnizaciones previstas a la finalización del contrato.

c) Las convocatorias de procesos de selección de personal, con indicación, al menos, del número y la categoría de las plazas o puestos convocados y de la identidad de las personas encargadas de la selección. La información se irá completando a medida que se desarrolle el proceso con información relativa al número de personas presentadas y seleccionadas. En el caso de existir, se informará sobre las bolsas de empleo y su gestión.

d) Los convenios colectivos y los acuerdos, pactos o planes reguladores de las condiciones de trabajo o de las retribuciones o incentivos.

e) Los textos de las resoluciones judiciales que afecten a la vigencia o interpretación de las normas dictadas por la Comunidad Autónoma.

f) El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional.

g) El volumen del endeudamiento de la Comunidad, indicando el nivel de deuda en términos de PIB.

h) La estructura de cartera de la deuda, así como su calendario de vencimiento.

i) La finalidad a la que están destinados los bienes inmuebles que sean de su propiedad o sobre los que ostenten algún derecho real.

j) La relación de bienes inmuebles de su propiedad cedidos a terceros por cualquier título, la persona o entidad cesionaria y el uso al que se destina el inmueble.

k) El número de vehículos oficiales de los que son titulares o arrendatarios y el uso al que se destinan.

2. El **incumplimiento reiterado de las obligaciones de publicidad activa** a las que se refiere el apartado anterior tendrá la consideración de infracción grave a los efectos de aplicación a sus responsables del régimen disciplinario previsto en la correspondiente normativa reguladora.

Artículo 4. Órganos competentes y funciones.

1. En el ámbito de la Administración General de la Comunidad y de sus organismos autónomos corresponderá al órgano que tenga atribuida la dirección y coordinación de la Web Corporativa de la Junta de Castilla y León:

a) La gestión y mantenimiento del Portal de Gobierno Abierto.

b) La aprobación de las normas técnicas aplicables a la información objeto de publicidad activa a fin de garantizar su **uniformidad, accesibilidad e interoperabilidad**.

c) La coordinación de las actividades para el cumplimiento de lo establecido en materia de publicidad activa.

d) La coordinación y colaboración que sean necesarias a fin de habilitar los enlaces con las páginas webs de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley.

2. **Corresponderá a cada consejería y organismo autónomo**:

a) Recabar y publicar la información relativa a las correspondientes competencias, sin perjuicio de la información que haya de publicarse de forma conjunta por la consejería que disponga de la misma.

b) Las relaciones con los obligados a suministrar información y con las entidades a las que se refiere el artículo 2.4.

c) Publicar la información relativa a sus correspondientes atribuciones cuyo acceso se solicite con mayor frecuencia.

CAPÍTULO II

Derecho de acceso a la información pública

Artículo 5. Derecho de acceso a la información pública.

Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, en el capítulo III del título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en este capítulo.

Artículo 6. Unidades de acceso a la información.

1. Para la **tramitación de las solicitudes de acceso a los documentos con una antigüedad de hasta cinco años** que obren en poder de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y de sus organismos autónomos podrán existir unidades de acceso a la información, con la estructura que reglamentariamente se determine, **para el ejercicio de las funciones que se relacionan a continuación**:

a) Recibir y dar tramitación a las solicitudes de acceso a la información.

b) Realizar los trámites internos necesarios para dar acceso a la información solicitada en la forma que reglamentariamente se determine.

c) Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información.

d) Mantener actualizado un mapa de contenidos en el que queden identificados los distintos tipos de información que obre en poder del órgano.

e) Todas aquellas que sean necesarias para asegurar una correcta aplicación de las disposiciones del capítulo III del título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Las referidas unidades tramitarán, igualmente, las **solicitudes** de acceso a los documentos que tengan una antigüedad superior a **cinco años** en el caso de que no hayan sido transferidos a los archivos a los que se refiere el apartado siguiente.

2. La tramitación de las solicitudes de acceso a la información de los documentos que obren en el **Archivo General de Castilla y León** y en los **Archivos Históricos Provinciales** corresponde a las unidades que determine la normativa sobre archivos.

Artículo 7. Órganos competentes para resolver las solicitudes de acceso a la información.

1. La competencia para resolver las solicitudes de acceso a la información corresponderá:

a) Al titular de la consejería cuando la solicitud se refiera a documentos del artículo 6.1 en poder de la misma o de sus organismos autónomos.

b) Al titular del órgano que determine la propia entidad u organismo y, en su defecto, al titular del máximo órgano unipersonal de dirección, cuando la solicitud se refiera a documentos del artículo 6.1 que obren en poder de los entes públicos de derecho privado o de las empresas públicas.

c) Al titular del órgano que determine la propia entidad u organismo y, en su defecto, al titular del máximo órgano unipersonal de dirección, cuando la solicitud se refiera a información que obre en poder del resto de las entidades del sector público autonómico a las que se refiere el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, o, cuando obre en poder de las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

d) Al titular del órgano que corresponda de los previstos en los apartados anteriores, cuando la solicitud se refiera a información en posesión de personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas a las que se refiere el artículo 4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

2. La competencia para resolver las solicitudes de acceso a los documentos que obren en el Archivo General de Castilla y León y en los Archivos Históricos Provinciales corresponderá al órgano que la tenga atribuida en la normativa sobre archivos.

Artículo 8. Reclamación ante la Comisión de Transparencia.

1. **Contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico** relacionados en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma, por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos, podrá interponerse, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, una reclamación ante la Comisión de Transparencia a la que se refiere el artículo 12.

2. La **reclamación ante la Comisión de Transparencia** se ajustará a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, salvo en lo relativo a la comunicación de sus resoluciones al Defensor del Pueblo.

CAPÍTULO III

La reutilización de la información pública

Artículo 9. Reutilización de la información pública.

1. La reutilización de los documentos se rige por lo establecido con carácter básico en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en lo no previsto por aquella y por lo establecido en este capítulo.

2. La autorización para la reutilización de los documentos a la que se refiere el artículo 3.2 de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, se podrá otorgar previa solicitud conforme al procedimiento establecido en la referida disposición.

3. En el **ámbito de la Administración General de la Comunidad** y de sus **organismos autónomos** las unidades a las que se refiere el artículo 6 1. realizarán **las siguientes funciones**:

a) Recibir y dar tramitación a las solicitudes de reutilización de la información pública.

b) Realizar los trámites internos necesarios para dar acceso a la información solicitada en la forma que reglamentariamente se determine.

c) Llevar un registro de las solicitudes de reutilización de la información pública.

4. **La competencia** para resolver las solicitudes de reutilización de la información pública corresponde a los órganos relacionados en el artículo 7.1.

La resolución deberá notificarse al solicitante en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para su tramitación.

5. En el ámbito de la Administración General de la Comunidad, de sus organismos autónomos y de sus entes públicos de derecho privado cuando ejerzan potestades administrativas, la resolución estimatoria de la solicitud de acceso se pronunciará, siempre que sea posible, sobre la reutilización de los documentos facilitados aunque esta no se haya solicitado.

El pronunciamiento, en este supuesto, será contrario a la reutilización en los siguientes casos:

a) Cuando la información contenga datos personales.

b) Cuando la reutilización de los documentos objeto de acceso esté sujeta a una tasa distinta a la aplicable al acceso.

6. La resolución que estime la solicitud de reutilización indicará expresamente su sujeción a las mismas condiciones establecidas en el apartado siguiente para la reutilización de los documentos puestos a disposición del público

y, en su caso, otorgará la oportuna licencia para la reutilización de los documentos en las condiciones impuestas en la misma.

7. Los **documentos de la Administración General de la Comunidad** y de sus organismos autónomos publicados en el Portal de Gobierno Abierto **serán reutilizables con sujeción a las condiciones que se relacionan a continuación**:

a) Que el contenido de la información no sea alterado.

b) Que no se desnaturalice el contenido de la información.

c) Que se cite la fuente.

d) Que se mencione la fecha de la última actualización.

Las condiciones anteriores solo serán aplicables en defecto de licencia establecida por el órgano que haya generado o elaborado en su integridad o parte principal la documentación.

Las condiciones de la licencia se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 4, apartados 3 y 4, de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre.

Artículo 10. Régimen sancionador.

1. En el ámbito de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, a los que resulte de aplicación a Ley 37/2007, de 16 de noviembre, y a las asociaciones constituidas por ellos, será de aplicación el régimen sancionador establecido en el artículo 11 de la referida Ley 37/2007, de 16 de noviembre.

2. La potestad sancionadora se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de Sector Público y conforme lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Común y en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

3. La **competencia** para ordenar la incoación del procedimiento sancionador en el ámbito de la Administración General de la Comunidad y de sus organismos autónomos corresponde al órgano que dictó la resolución de reutilización, **y la de imponer las sanciones**:

a) A la Junta de Castilla y León en las infracciones muy graves.

b) Al titular de la consejería o del máximo órgano de dirección del organismo autónomo en cuyo poder obren los documentos en las infracciones graves.

c) Al titular de la secretaría general o dirección general de la consejería, o al titular de la dirección general del organismo autónomo en cuyo poder obren los documentos en las infracciones leves.

En el ámbito del resto de los organismos y entidades del sector público autonómico a los que se refiere el apartado 1 de este artículo, el ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá a quien su normativa de aplicación atribuya competencias sancionadoras y, en su defecto, al titular del órgano al que se encuentren vinculados o adscritos.

TÍTULO II

COMISIONADO Y COMISIÓN DE TRANSPARENCIA

Artículo 11. Atribución del Comisionado de Transparencia al Procurador del Común de Castilla y León.

1. **Se crea el Comisionado de Transparencia y se atribuyen sus funciones al Procurador del Común.**

2. El **Procurador del Común**, como Comisionado de Transparencia, tiene por finalidad velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y salvaguardar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Artículo 12. Comisión de Transparencia.

Se crea la **Comisión de Transparencia**, como órgano colegiado adscrito al Procurador del Común, integrado por los siguientes miembros:

a) El Comisionado de Transparencia, que la presidirá.

b) El Adjunto al Procurador del Común, cuando exista, y en su defecto por la persona al servicio de la Institución que designe el Procurador del Común.

c) El secretario, con voz y voto, que será designado por el Procurador del Común entre las personas al servicio de la Institución.

Artículo 13. Funciones.

1. El Comisionado y la Comisión de Transparencia, en el ejercicio de sus funciones, gozarán de autonomía, independencia y objetividad.

2. El **Comisionado de Transparencia** ejercerá las siguientes funciones:

a) Evaluar el grado de aplicación de esta ley.

Para ello presentará una memoria anual ante la Comisión de las Cortes de Castilla y León prevista en el artículo 2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, en la que incluirá información sobre el cumplimiento de las obligaciones previstas en materia de publicidad activa y acceso a la información.

La memoria del Comisionado se hará pública en el Portal de Gobierno Abierto.

b) **Velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad** activa de los sujetos relacionados en el artículo 2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma, de las Entidades Locales de Castilla y León y de su sector público y de las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

c) **Colaborar en las materias que le son propias con órganos de naturaleza análoga.**

d) **Responder a las consultas que con carácter facultativo le planteen los órganos encargados de tramitar y resolver solicitudes de acceso**.

e) **Aquellas otras que le sean legalmente atribuidas**.

3. **La Comisión de Transparencia tendrá como función resolver las reclamaciones a las que se refiere el artículo 8 de esta ley.**

Artículo 14. Colaboración con el Comisionado de Transparencia.

La Administración General de la Comunidad de Castilla y León, las demás entidades y organismos incluidos en el artículo 2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma, las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público y las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos, deberán facilitar al Comisionado de Transparencia la información que solicite y prestarle la colaboración necesaria para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 15. Actuación y medios materiales y personales.

El Comisionado y la Comisión de Transparencia actuarán con separación de sus funciones respecto de las que corresponden al Procurador del Común como comisionado de las Cortes de Castilla y León para la protección y defensa de los derechos constitucionales de las personas y de los derechos y principios reconocidos en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, si bien contarán con los medios materiales y personales asignados a dicha Institución de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo.

TÍTULO III

Participación ciudadana a través del Portal de Gobierno Abierto

Artículo 16. Objeto.

La Administración General de la Comunidad y sus organismos autónomos deberán someter a la participación ciudadana a través del Portal de Gobierno Abierto los anteproyectos de ley, los proyectos de decreto, las estrategias, los planes y los programas.

Igualmente, podrán someter a la referida participación otros procesos de toma de decisiones que afecten al interés general de la Comunidad.

Artículo 17. Excepciones a la participación.

No serán objeto de la participación que se regula en este título:

a) Los anteproyectos de decreto-ley.

b) Los anteproyectos de decreto legislativo.

c) Los anteproyectos de ley de presupuestos generales de la Comunidad.

d) Los anteproyectos de ley de medidas tributarias, financieras y administrativas que acompañen a la ley de presupuestos generales de la Comunidad.

e) Los proyectos de disposiciones que regulen órganos, cargos y autoridades, así como las estructuras orgánicas de la Administración de la Comunidad y sus organizaciones dependientes o adscritas a la misma.

Artículo 18. Participación.

1. El órgano competente para la elaboración del texto objeto de participación lo **publicará** en el **Portal de Gobierno Abierto** durante un **período mínimo de diez días naturales**.

2. La participación que se regula en este título será simultánea o inmediatamente anterior a los trámites que correspondan a cada procedimiento de modo que el tiempo de tramitación sea el mismo que transcurriría sin la participación que regula este título.

3. Las aportaciones deberán efectuarse por vía electrónica en el referido Portal de Gobierno Abierto y podrán consistir en sugerencias, en propuestas parciales o en la presentación de textos alternativos.

La participación ciudadana que se regula en este título no conferirá a los participantes la condición de interesados prevista en la legislación sobre procedimiento administrativo.

4. **Las aportaciones deberán ser tomadas** en consideración por el órgano competente y contestadas individualmente a través del **Portal de Gobierno Abierto**.

El rechazo total o parcial de las aportaciones será motivado.

5. Cuando el volumen de las aportaciones sea elevado, las contestaciones individuales a las propuestas se podrán sustituir por un informe final del órgano encargado de la redacción del proyecto o del anteproyecto en el que dará respuesta conjunta a las aportaciones presentadas. El informe final se publicará en el Portal de Gobierno Abierto.

6. **(Derogado).**

7. La **participación en los asuntos públicos** de acuerdo con lo establecido en este título podrá dar lugar a quejas fundadas en el incumplimiento de los requisitos formales, pero no en el rechazo de las propuestas o sugerencias formuladas.

Su tramitación se realizará conforme a la **Orden PAT/1452/2004**, de 3 de septiembre, por la que se regula el **Libro de Sugerencias y Quejas de la Administración de la Comunidad de Castilla y León**.

La protección de datos personales: normativa aplicable, principios, derechos de los interesados y obligaciones de los empleados públicos.

La regulación del tratamiento de la información confidencial en España se rige bajo un estricto marco europeo y nacional.

El **cumplimiento de la protección de datos** obliga tanto a las organizaciones del Estado como a su personal a garantizar la privacidad de los ciudadanos.

A continuación, se detalla el marco legal, los principios rectores, los derechos ciudadanos y los deberes del personal de la Administración Pública.

---

1. Normativa Aplicable

El régimen jurídico de la privacidad se fundamenta principalmente en dos textos normativos que configuran las pautas de actuación en el sector público:

- **Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD)**: Norma de alcance europeo que armoniza la tutela de las libertades individuales en la Unión Europea.
- **Ley Orgánica 3/2018 (LOPDGDD)**: Legislación de ámbito español encargada de adaptar, complementar y desarrollar los mandatos del Reglamento General en el territorio nacional.

Adicionalmente, se aplica el **Esquema Nacional de Seguridad (ENS)**, el cual fija los estándares mínimos de seguridad informática y protección de redes dentro de las Administraciones Públicas.

---

2. Principios de la Protección de Datos

Cualquier operación que involucre el tratamiento de datos personales por parte del poder público debe respetar de forma obligatoria los siguientes pilares del artículo 5 del RGPD:

- **Licitud, lealtad y transparencia:** Los datos deben recabarse con una base jurídica válida (como el ejercicio de potestades públicas) y explicando claramente al ciudadano qué uso se les dará.
- **Limitación de la finalidad:** La información solo puede captarse con un objetivo explícito y legítimo, sin que pueda usarse posteriormente para fines incompatibles.
- **Minimización de datos:** Únicamente se tratarán aquellos campos informativos estrictamente necesarios y pertinentes para el trámite en cuestión.
- **Exactitud:** La Administración debe asegurar que los registros se mantengan actualizados, procediendo a su supresión o corrección en caso de errores.
- **Limitación del plazo de conservación:** Los datos no se almacenarán de manera indefinida; solo se mantendrán durante el tiempo preciso para cumplir los fines administrativos o las obligaciones legales.
- **Integridad y confidencialidad:** Se deben aplicar barreras de seguridad técnicas y organizativas que eviten accesos indeseados, pérdidas o alteraciones.
- **Responsabilidad proactiva (Accountability):** Obligación institucional de adoptar medidas tangibles para cumplir la ley y contar con la capacidad de demostrar dicha conformidad ante los organismos de control.

3. Derechos de los Interesados

Los ciudadanos disponen de herramientas jurídicas dinámicas para controlar el uso de su información de carácter privado.

Estos derechos obligan a la Administración a dar una **respuesta gratuita en el plazo máximo de 1 mes**:

Derecho	Descripción Básica
Acceso	Saber si se están tratando sus datos y obtener copias de la información en posesión de la entidad.
Rectificación	Corregir o completar cualquier dato erróneo, incompleto o inexacto.
Supresión (Olvido)	Solicitar la eliminación de sus datos cuando ya no sean necesarios para los fines que justificaron su recogida.
Limitación	Restringir de forma temporal el tratamiento de sus datos mientras se verifica su exactitud o la licitud de su uso.
Portabilidad	Recibir los datos aportados en un formato digital estructurado y de lectura común para transferirlos a otro organismo.
Oposición	Oponerse al tratamiento de su información por motivos personales, salvo que la entidad acredite motivos legítimos imperiosos.

---

4. Obligaciones de los Empleados Públicos

El personal al servicio de las instituciones del Estado asume una serie de deberes profesionales para mitigar los riesgos de fugas o usos ilegítimos de la información ciudadana:

1. **Deber de secreto y confidencialidad:** Mantener estricta reserva respecto a los datos personales a los que tengan acceso por razón de sus funciones. Este deber perdura de forma indefinida, incluso tras abandonar el puesto de trabajo o jubilarse.
2. **Uso exclusivo para fines profesionales:** Queda totalmente prohibido consultar ficheros públicos o extraer información para beneficio personal, curiosidad o fines ajenos a las competencias asignadas.
3. **Custodia activa de credenciales:** No compartir contraseñas, perfiles de usuario ni llaves criptográficas de acceso a los sistemas corporativos bajo ningún concepto.
4. **Cumplimiento de pautas del ENS:** Respetar los protocolos de bloqueo de pantallas, almacenamiento seguro de expedientes en papel y uso de soportes cifrados si se requiere extraer documentación del recinto laboral.
5. **Notificación de brechas de seguridad:** Informar de forma inmediata a los superiores o al Delegado de Protección de Datos (DPD) ante cualquier pérdida de un dispositivo, sospecha de hackeo o extravío de expedientes.

   La Agencia Española de Protección de Datos debe ser notificada en un **máximo de 72 horas**.

La política de seguridad de la información y protección de datos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León: marco organizativo, uso de medios digitales y obligaciones del personal.

La **Política de Seguridad de la Información y Protección de Datos (PSIPD)** de la Administración de la Comunidad de Castilla y León está regulada de manera unificada por el Decreto 22/2021, de 30 de septiembre.

Esta norma establece un marco integral alineado con el **Esquema Nacional de Seguridad (ENS)** y el **Reglamento General de Protección de Datos (RGPD)**.

1. Marco Organizativo y de Gestión

El Decreto define una estructura organizativa clara para delimitar las competencias sobre los sistemas de información y los tratamientos de datos personales:

- **Responsable de la Información:** Le corresponde decidir sobre la finalidad, contenido y uso de la información dentro de su ámbito de competencia.
- **Responsable del Tratamiento:** Determina los fines y medios del tratamiento de datos personales, garantizando el cumplimiento de la normativa de protección de datos.
- **Responsable del Sistema:** Es quien se encarga de explotar y mantener el sistema de información correspondiente.
- **Responsable de Seguridad:** Tiene la función de supervisar y velar por el cumplimiento de las medidas de seguridad implantadas.
- **Delegados de Protección de Datos (DPD):** Actúan de manera transversal supervisando el cumplimiento normativo en materia de privacidad y sirviendo de enlace con la autoridad de control.

---

2. Uso de Medios Digitales (Artículo 22)

El uso de las tecnologías de la información proporcionadas por la Junta de Castilla y León está sujeto a estrictas condiciones básicas:

- **Exclusividad Profesional:** Los medios digitales puestos a disposición de los empleados públicos se destinarán **exclusivamente al cumplimiento de sus obligaciones laborales o estatutarias**.

  Está prohibido su uso para fines particulares o ajenos al servicio.

- **Facultad de Control y Acceso:** La Administración autonómica se reserva el derecho de **acceder a los contenidos y comunicaciones** de los dispositivos de titularidad pública (incluidas las comunicaciones cifradas) con el fin de controlar el cumplimiento de las obligaciones y garantizar la seguridad de la red.
- **Garantías del Trabajador:** Dichos controles e inspecciones se realizarán respetando escrupulosamente el derecho a la intimidad, la protección de datos personales y el secreto de las comunicaciones del personal.

---

3. Obligaciones del Personal (Artículo 27)

La normativa extiende estas obligaciones a **todo el personal** que acceda a los sistemas de información corporativos, con independencia del tipo de relación jurídica que mantenga con la Administración.

Sus principales deberes incluyen:

- **Colaboración Activa:** El personal debe colaborar de forma proactiva en la implantación de la PSIPD y acatar los instrumentos normativos y directrices que la desarrollen.
- **Acceso Autorizado Limitado:** Queda terminantemente prohibido acceder a datos personales para los que no se cuente con una **autorización expresa basada en las funciones específicas** asignadas a su puesto de trabajo.
- **Deber de Secreto y Confidencialidad:** Mantener estricta confidencialidad respecto a los datos personales y a cualquier información reservada a la que tengan acceso durante el ejercicio de sus funciones, obligación que persiste incluso tras finalizar su vinculación con la Administración.
- **Uso de Soporte Externo:** Se requiere solicitar autorizaciones específicas previas antes de realizar copias o grabaciones de datos de carácter personal en dispositivos portátiles o almacenamiento externo, así como para tratarlos fuera de las dependencias administrativas (como en el teletrabajo).